

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas .....	5
seis .....	10
Anuncios particulares, la línea .....	0'15

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis .....	12'50
Número suelto .....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1104

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

## CIRCULAR

El artículo 37, letra b, del Real decreto de 5 del actual, determina que los expedientes personales de los Maestros constarán de los documentos siguientes: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos; oficios de posesiones y ceses, licencias, etc.

En su virtud y á los efectos del artículo 38 de la citada disposición, los señores Maestros, Maestras y Auxiliares de esta provincia, se servirán remitir á esta Sección, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Circular en el *Boletín oficial*; partida de nacimiento ó fe de bautismo, según los casos, independiente de la que han remitido ó deben remitir para el Escalafón general; hoja de servicio, modelo del Escalafón, reintegrada con timbre móvil de diez céntimos de peseta, firmada

por los interesados y computando los servicios hasta el último día del mes corriente; copias del título profesional y de todos los administrativos (de interino y de propiedad), votos de gracias, etc., etcétera, siempre que dichas copias no las hubieran remitido ya, teniendo presente que cuando se cambie de Escuela ó de sueldo, deben igualmente remitirse copias del cese en el último destino ó sueldo y del título administrativo de la nueva plaza ó sueldo.

Todas las copias se extenderán en papel de diez céntimos de peseta, firmadas por los interesados y compulsadas, mediante certificación al final de cada una de ellas por el Secretario de la Junta local de primera enseñanza con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la localidad donde aquellos presten sus servicios.

Se recomienda á los señores Maestros que comuniquen á esta Sección sin demora y mediante oficio, las posesiones, ceses, licencias, etc., con independencia de los partes que deben remitir los señores Alcaldes, recordándolos que toda documentación debe enviarse acompañada de oficio de remisión, y la correspondencia dirigida al Jefe de la Sección, sin consignar el nombre del mismo.

Se interesa de los Sres. Alcaldes, se sirvan dar conocimiento de esta Circular á los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos municipales á los efectos que en la misma se determinan.

Segovia, 29 de Mayo de 1913.— El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesta por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con las Diputaciones Provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponderá abonar por este servicio administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y

Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid la cantidad que por escalafón corresponda percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo á V. E., por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio de grandísima importancia para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1913.— López Muñoz.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1913.)

Subsecretaria

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Fisiología Humana, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26

de Agosto de 1910, y todos aquellos que reúnan las condiciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo impero-gable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados, que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan los interesados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Mayo de 1913.—  
El Subsecretario, A. Mendoza.

(*Gaceta* de 23 de Mayo de 1913.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN CIRCULAR

Para que la acción de la justicia responda siempre á los principios fundamentales en que descansa tan augusta institución, forzoso es que en su ejercicio se empleen los medios y procedimientos establecidos en la ley, á fin de que no resulte ilusorio el ideal perseguido; mas si conveniente es no traspasar los límites dentro de los cuales se desenvuelven los Juzgados y Tribunales para el recíproco auxilio y debido cumplimiento de las funciones judiciales, ya en sus relaciones interiores, ya en las mantenidas con Autoridades de otro orden, esa discreción y cautela son doblemente necesarias cuando el concurso que contribuya al mejor éxito de la administración de justicia, en su esfera criminal, ha de ser prestado más allá de las fronteras y en virtud de convenciones subsistentes en su pleno vigor y fuerza. Al Estado que con nuestra Nación pactó la mutua entrega de delincuentes en la forma, por los delitos y con los requisitos taxativamente marcados en los respectivos Tratados, no puede obligarse, aparte del profundo respeto y consideración que deben merecer siempre los

Gobiernos extranjeros, al cumplimiento de diligencia alguna por medios ó procedimientos diferentes de aquellos que previamente se fijaron en los Convenios ultimados, como prueba de acatamiento y homenaje debido al derecho de soberanía que cada Nación defiende y procura dejar á salvo en sus relaciones internacionales.

De aquí que el Ministerio de Estado, con muy buen acuerdo, haya llamado la atención de este Centro sobre el hecho de haber observado en varias ocasiones que las Autoridades españolas de diverso orden, con extremado celo indudablemente por el más rápido y eficaz cumplimiento de la justicia, han acudido directamente á Autoridades extranjeras interesando la detención de presuntos delincuentes fugados de nuestro territorio para eludir responsabilidades criminales contraídas en el mismo. Mas esa diligencia, aunque inspirada siempre en la mejor intención, no ha producido en la práctica, á veces, el resultado apetecido, y aun en algunos casos ha determinado observaciones de Gobiernos extranjeros; porque si bien los Convenios de extradición con Alemania, Dinamarca, Mónaco, Países Bajos y Suecia autorizan, más ó menos explícitamente, que en casos urgentes pueda ser pedida en esa forma la detención preventiva de los fugados cuya extradición se vaya á solicitar, los Tratados con el Brasil, Costa Rica, Chile, Guatemala, Italia, Liberia, Méjico, Perú, Portugal, El Salvador y Venezuela, requieren para ello la intervención del Gobierno y los vigentes con la República Argentina, Bélgica, Colombia, Estados Unidos, Francia, Grecia, Luxemburgo, Rusia y Suiza, exigen además que la detención se pida precisamente por la vía diplomática ó en algunos casos por la consular, proscribiendo así la gestión directa de las Autoridades locales, que, de los pactos últimamente enumerados, sólo es admitida por el que rige con Suiza, pero declarando potestativa su aceptación por parte de las Autoridades requeridas.

A recordar, por tanto, el cumplimiento de lo que resulte pactado en los respectivos Convenios sobre detención preventiva de delincuentes refugiados en el extranjero, tiende la presente, confiando este Ministerio en que los funcionarios dependientes del mismo, si por razón del cargo se vieran en la precisión de solicitar la busca y captura de individuos sometidos á procedimiento criminal, sólo lo interesen directamente en circunstancias extraordinarias y cuando para ello faculte el Tratado aplicable al caso, sin perjuicio de dar conocimiento en forma al Ministerio de Estado.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces y Tribunales se abstendrán de dirigirse directamente á las Autoridades de otros países para solicitar detenciones preventivas, como diligencia preparatoria de la demanda de extradición que proceda formular, á no ser que existan razones especiales que aconsejen prescindir de la vía diplomática y expresamente lo autorice también el Convenio de extradición vigente con la nación donde se hubiese refugiado el presunto delincuente.

2.º En los casos en que tenga lugar la petición directa á las Autoridades requeridas, cuidarán asimismo los Jueces y Tribunales de participarlo al Ministerio de Estado, por el conducto debido, á fin de que dicho Centro, teniendo perfecto conocimiento de la detención solicitada, pueda cooperar, mediante la intervención de los Representantes de S. M. en el extranjero, al mejor éxito y seguridad de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1913.—Barroso.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

(*Gaceta* del 21 de Mayo de 1913.)

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que á continuación se expresan:

Día 2 de Junio de 1913.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 3.—Montepío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Mayo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

### Alcaldía de Otones

Terminado el apéndice al amillaramiento de fincas urbanas de este pueblo para el año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º del próximo mes de Junio al 15 del mismo, en cuyo tiempo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán admisibles las que se presenten.

Otones, 26 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Galo Martín.

### Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi Secretaría, y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabe-

zamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á quince de Marzo de mil novecientos trece, el Sr. D. Antonio Pérez Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de Marcelo Bermejo Antón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Zarzuela del Monte, representado por el Procurador D. Juan Pérez Herrero, con dirección del Letrado D. Bernardo Romero Martínez, para litigar con sus hermanos y convecinos Dionisio y Francisca Bermejo Antón, ésta casada con Lorenzo Moreno García, en el abintestato que se propone promover de sus padres.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á Marcelo Bermejo Antón, vecino de Zarzuela del Monte, para litigar en el abintestato de sus padres Eugenio Bermejo Campo y Cipriana Antón Aparicio, que se propone promover contra sus hermanos Dionisio y Francisca Bermejo Antón, ésta casada con Lorenzo Moreno, con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma. — Así, por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados no comparecidos, si así lo solicita el demandante en el término de cinco días, ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pérez-Moso.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario en Segovia, á quince de Marzo de mil novecientos trece, de que doy fe.—Ante mí: Julián Otero.»

Y para que sirva de notificación á los demandados Dionisio y Francisca Bermejo Antón, ésta casada con Lorenzo Moreno, que no han comparecido, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, el presente edicto.

Dado en Segovia, á veintitrés de Mayo de mil novecientos trece. — Antonio Pérez-Moso.—El Secretario, Julián Otero.

### Juzgado de primera instancia é instrucción de Cebrenos

Don Miguel Pascual y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa que instruyo por desaparición de una yegua, de la propiedad de José Gallego Delgado, vecino de San Bartolomé de Pinares, en la noche del catorce ó quince del actual, del sitio «Arroyomonte», de aquel término, he acordado publicar el presente, por el que ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicha yegua, y á la detención de la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto no justifica su legítima adquisición, poniéndolos á mi disposición.

Señas de la yegua.—Nueve años, alzada 1'42, pelo castaño, lucero, tres lunares en el costillar derecho, cabos negros, marcada en la nalga derecha con el hierro de la Sociedad «Europe Company».

Dado en Cebrenos, á veintiséis de Mayo de mil novecientos trece. — Miguel Pascual.—Nicolás Carrillo.